



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4005/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4005/2024

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



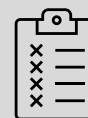
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de la solicitud de afectación presupuestaria líquida referente a que la Tesorería del Congreso realizó las acciones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas para incorporar a su presupuesto el recurso al que se refiere el Artículo Transitorio Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2024.

Por el cambio de modalidad en la entrega de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Afectación, Líquida, Acciones, Presupuesto, Consulta Directa, Modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4005/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4005/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4005/2024**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424000992, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con fecha 17 de julio de 2024, el Congreso de la Ciudad de México publicó en su cuenta @Congreso_CdMex de la red social “X”, el comunicado número 679, en el cual informó que la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México realizó las acciones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para incorporar a su presupuesto el recurso al que se refiere el Artículo Transitorio Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2024, mediante una afectación presupuestaria líquida. El comunicado puede ser encontrado en esta liga de internet:

https://x.com/congreso_cdmex/status/1813738178526003512?s=46&t=yH71AKvah0U7bZPk pALUjg

Al respecto, solicito copia de dicha solicitud de afectación presupuestaria líquida.” (Sic)

2. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de la Tesorería del Congreso:

“...

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al Lineamiento septuagésimo fracciones I, II, IV y V de los Lineamientos General de Clasificación de Desclasificación de la Información, le notificamos que debido a que la información solicitada se encuentra sistematizada, se pone a su disposición para que la consulte de manera directa en nuestro sistema en las oficinas del Congreso de la Ciudad de México, ubicadas en Gante No. 15, Piso 5 Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010 para lo cual se deberá de prestar con la L.C.P. Yesenia Esquivel Nolasco, Directora General de Presupuesto, los días y horarios siguientes:

Cita programada	Fecha		Hora	
	17 de septiembre de 2024		11:00 a 12:00	
	18 de septiembre de 2024		11:00 a 12:00	

...” (Sic)

La Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

*Ahora bien, de la lectura del oficio antes mencionado se evidencia que la información se encuentra se pone a su disposición la información a **CONSULTA DE MANERA DIRECTA** de conformidad con lo previsto con los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley, en la parte que interese, señalan lo siguiente:*

“...TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 7...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información,"

*De los preceptos normativos citados, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y **PROCESAMIENTO** de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado en consulta directa.*

*El argumento anterior obtiene mayor relevancia si se toma en consideración el **criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica respectivamente lo siguiente:*

"Criterio 03/17

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

*En ese sentido, se le requiere **CONFIRME VÍA TELEFÓNICA CON ANTICIPACIÓN SU ASISTENCIA A LA CONSULTA** y posteriormente se presente en la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del Congreso de la Ciudad de México, momentos antes de realizar la consulta directa a la información en Fray Pedro de Gante No. 15, 3er piso, Col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc en la oficina 329 a efecto de acompañarlo al área donde se realizará la consulta directa.*

*En ese sentido se le informa, que la documentación estará a su disposición para su **CONSULTA DE MANERA DIRECTA** en las oficinas de la Tesorería, ubicadas la calle Fray Pedro de Gante número 15, 5º piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en los días y horarios que a continuación de se señalan:*

FECHA	HORARIO	AREA	RESPONSABLE DE LA CONSULTA
17 DE SEPTIEMBRE DE 2024	11:00 A 12:00 HORAS	DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTO	L.C.P YESENIA ESQUIVEL NOLASCO
18 DE SEPTIEMBRE DE 2024			

*Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.
..." (Sic)*

3. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió entregar la información en el medio de entrega solicitado. Solicité la Plataforma Nacional de Transparencia. Me ofrece consulta directa. Soy una persona discapacitada con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina pública. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

4. Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, indicara el volumen de la información puesta a disposición en consulta directa y remitiera copia simple sin testar dato alguno.

5. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, hizo constar que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, **se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación**, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

7. Por acuerdo del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del nueve al treinta de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
...
...”

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4005/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Septiembre de 2024 a las 17:10 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente exponer el contenido de la respuesta complementaria como sigue:

- La Dirección General de Presupuesto hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Atendiendo el medio de impugnación el Recurrente manifestó lo siguiente:

El sujeto obligado omitió entregar la información en el medio de entrega solicitado. Solicité la Plataforma Nacional de Transparencia. Me ofrece consulta directa. Soy una persona discapacitada con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina pública. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/0064/2024 de fecha 5 de septiembre fue atendida dicha solicitud, en la cual se notificó que debido a que la información solicitada se encuentra sistematizada, se pone a su disposición para que la consulte de manera directa en nuestro sistema en las oficinas del Congreso de la Ciudad de México, ubicadas en Gante No. 15, Piso 5 Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, para lo cual **se deberá de presentar con la L.C.P. Yesenia Esquivel Nolasco, Directora General de Presupuesto**, los días y horarios siguientes:**

Cita programada	Fecha		Hora	
	17 de septiembre de 2024		11:00 a 12:00	
	18 de septiembre de 2024		11:00 a 12:00	

De lo anterior, es importante analizar la solicitud **092075424000992**, la cual se reproduce a continuación:

"Con fecha 17 de julio de 2024, el Congreso de la Ciudad de México publicó en su cuenta @Congreso_CdMex de la red social "X", el comunicado número 679, en el cual informó que la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México realizó las acciones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para incorporar a su presupuesto el recurso al que se refiere el Artículo Transitorio Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2024, mediante una afectación presupuestaria líquida. El comunicado puede ser encontrado en esta liga de internet: https://x.com/congreso_cdmex/status/1813738178526003512?s=46&t=yH71AKvah0U7bZPkpaLUjg Al respecto, solicito copia de dicha solicitud de afectación presupuestaria líquida." (sic).

De dicho análisis se desprende que, **en dicha solicitud, no se advierte que la hoy Recurrente es una persona discapacitada, con riesgo de contagio**, ni se adjuntó evidencia de tales hechos, en los cuales se pudiera constatar que se trata de una persona vulnerable, no obstante, de no señalarlo expresamente en la dicha solicitud; **por lo tanto, en ningún momento se violaron los principios de congruencia y exhaustividad referidos en el Recurso de Revisión Interpuesto.**

..." (Sic)

De la lectura a la respuesta complementaria es claro que **el Sujeto Obligado reiteró lo hecho del conocimiento en respuesta primigenia**, es decir, la consulta directa sobre la cual la parte recurrente se inconformó, situación que no deja sin materia el recurso de revisión y por el cual resulta procedente entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió con base en el comunicado número 679 publicado por el Congreso el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro en su cuenta @Congreso_CdMex de la red social “X”, copia de la solicitud de afectación presupuestaria líquida referente a que la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México realizó las acciones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para incorporar a su presupuesto el recurso al que se refiere el Artículo Transitorio Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2024, mediante una afectación presupuestaria líquida.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- A través de la Dirección General de la Tesorería del Congreso informó que debido a que la información solicitada se encuentra sistematizada, la puso a disposición de la parte recurrente para que la consultara de manera directa en su sistema en las oficinas del Congreso de la Ciudad de México, ubicadas en Gante No. 15, Piso 5 Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010 para lo cual se deberá de prestar con la L.C.P. Yesenia Esquivel Nolasco, Directora General de Presupuesto, los días y horarios siguientes:

Cita programada	Fecha	Hora
	17 de septiembre de 2024	11 00 a 12 00
	18 de septiembre de 2024	11 00 a 12 00

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley, así como el **criterio 03/17**, emitido por el Pleno del INAI, para lo cual, indicó a la parte recurrente que debería confirmar vía telefónica con anticipación su asistencia a la consulta para

posteriormente presentarse en la Unidad de Transparencia, para lo cual, le indicó el domicilio.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y adjuntó dos actas circunstanciadas de hechos con números UT/AC/03/24 y UT/AC/04/2024 respectivamente, por medio de las cuales hizo constar que la parte recurrente no acudió a las oficinas designadas a fin de consultar de manera directa la información.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es el cambio de modalidad en la entrega de la información, e indicó que es una persona discapacitada con riesgo de contagio, por lo que, no puede acudir a una oficina pública.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

El motivo en el cambio de modalidad en la entrega de la información es que la información solicitada se encuentra sistematizada, por lo que el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa el “sistema”.

Al respecto la Ley de Transparencia señala lo siguiente sobre la sistematización:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

El artículo 219 dispone que la obligación de proporcionar la información no comprende su procesamiento ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, no obstante, **los sujetos deben procurar sistematizar la información, siendo “sistematización” el organizar algo según un sistema. De ello se entiende que al estar sistematizada la información es que el Sujeto Obligado la detenta de forma electrónica, siendo esa la modalidad de acceso elegida por la parte recurrente.**

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado no fue congruente al emitir su respuesta pues se limitó a indicar la puesta a disposición de un sistema, sin precisar de qué tipo de sistema se trata o cómo está conformado y/o integrado, aunado a que, como se indicó, **el sistema es electrónico al estar sistematizado.**

Determinado que la respuesta es contradictoria al poner el Sujeto Obligado a disposición en consulta directa un sistema electrónico, lo procedente es dilucidar la naturaleza de la información solicitada, motivo por el cual cabe recordar que la parte recurrente sustentó su solicitud en lo previsto en el **Artículo Transitorio Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2024, dicho artículo señala lo siguiente:**

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2024

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Considerando el término de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los compromisos que ello conlleva para sus trabajadores, al cierre del primer trimestre se realizará la evaluación del avance en la captación de ingresos y estimaciones conforme a los indicadores económicos de la Ciudad y se otorgarán todos los recursos presupuestales para tales fines.”

El precepto normativo en mención indica que al término de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los compromisos que ello conlleva para sus trabajadores, al cierre del primer trimestre se realizará la evaluación del avance en la captación de ingresos y estimaciones conforme a los indicadores económicos de la Ciudad y **se otorgarán todos los recursos presupuestales para tales fines.**

Sobre dichos recursos presupuestales el Congreso emitió el Comunicado 679, mismo que se muestra a continuación:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN



"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"

II LEGISLATURA

Comunicado 679

Congreso precisa uso de recursos para compensaciones por fin de legislatura

- *Esta prestación será otorgada a dos mil 688 personas trabajadoras que laboran para el Congreso capitalino*

17.07.24. Ante la información imprecisa publicada en algunos medios de comunicación, la Tesorería del Congreso local informa que el recurso financiero correspondiente al artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024, será utilizado para el pago de una compensación especial por el fin de legislatura a todo el personal que labora en este órgano legislativo.

El titular de la Tesorería del Congreso capitalino, Francisco Saldaña Liahut, detalló que el personal beneficiado con esta prestación laboral incluirá a las y los empleados de base, mandos medios y superiores, personal de honorarios, personal técnicos operativos de confianza y personal operativo de limpieza, para un total de dos mil 688 personas trabajadoras.

En cumplimiento a un acuerdo administrativo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), la Tesorería realizó las acciones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno capitalino, para incorporar a su presupuesto el recurso a que se refiere el Artículo Transitorio citado, mediante una afectación presupuestaria líquida, y no como se ha mencionado en forma errónea, asegurando que este recurso no pasó por el Congreso de la Ciudad de México.

Este recurso económico fue asignado por la Tesorería para beneficio de todas y todos los trabajadores del Congreso local, y está considerado dentro de los artículos transitorios del presupuesto de la Ciudad de México para este año fiscal, por lo que no se trata de una partida secreta o especial ejercida por la Jefatura de Gobierno.

Finalmente, es importante señalar que estas compensaciones por fin de legislatura, se han otorgado en forma habitual desde legislaturas anteriores.

--oOo--

Del comunicado destaca que, **en cumplimiento a un acuerdo administrativo de la Junta de Coordinación Política, la Tesorería del Congreso realizó las acciones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno capitalino, para incorporar a su presupuesto el recurso a que se refiere el artículo Transitorio Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2024, mediante una afectación presupuestaria líquida.**

Tal afectación presupuestaria se concretó, toda vez que, la Secretaría de Administración y Finanzas dio atención al **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3465/2024**, del cual se trae a la vista como **hecho notorio** su resolución aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3465/2024** la **Secretaría de Administración y Finanzas** hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA: En atención a lo solicitado por el peticionario respecto a ‘¿Cuántos recursos económicos se entregaron al Congreso de la Ciudad de México para cumplir con el artículo décimo cuarto transitorio del Presupuesto de Egresos 2024 que señala que considerando el término de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los compromisos que ello conlleva para sus trabajadores, al cierre del primer trimestre se realizará la evaluación del avance en la captación de ingresos y estimaciones conforme a los indicadores económicos de la Ciudad y se otorgarán todos los recursos presupuestales para tales fines? me permito informar que derivado de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (**SAP-GRP**), se encuentra autorizada al Congreso de la Ciudad de México, la **Afectación Presupuestaria Líquida C 17 L0 00 3665**, por la cantidad de **\$293,675,667.00** (Doscientos noventa y tres millones seiscientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) de fecha 09 de mayo de 2024, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2024.

...” (Sic)

Como puede leerse, la **Secretaría de Administración y Finanzas** informó el recurso económico entregado al Congreso de la Ciudad de México para cumplir con el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos 2024, a saber, la cantidad de **\$293,675,667.00 autorizada por la Afectación Presupuestaria Líquida C 17 L0 00 3665 de fecha 09 de mayo de 2024**. Asimismo, cabe destacar que la Secretaría refirió realizar la búsqueda de esta información en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP).

Por tanto, es evidente que la **Tesorería del Congreso realizó las acciones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas** del gobierno capitalino **para incorporar a su presupuesto el recurso en mención, y es sobre esas acciones que la parte requiere copia de la solicitud de la afectación presupuestaria líquida.**

Ante este panorama, tenemos que **la parte recurrente requiere la expresión documental de las acciones** hechas ante la Secretaría y emitidas por la Tesorería, en el entendido de que los solicitantes/recurrentes no están obligados a conocer la forma específica en la que los sujetos obligados detentan, adquieren o administran la información, y es por tal motivo, que el Sujeto Obligado no realizó una interpretación amplia de lo solicitado.

De igual forma, el Sujeto Obligado tampoco precisó cuáles fueron las acciones que realizó para incorporar a su presupuesto el citado recurso y si derivado de esas acciones se generó o no algún documento cualquiera que sea su denominación, elementos que darían certeza sobre lo requerido.

Por tanto, este Instituto no puede validar el cambio de modalidad y en consecuencia, se estima que **el agravio es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no brindó certeza, pues no expuso con claridad la forma en la que llevó a cabo las acciones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas para incorporar a su presupuesto el recurso a que se refiere el artículo Transitorio Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2024 y si de ésta se generó o no un documento físico o electrónico, o en su caso, hacer del conocimiento de la parte recurrente en qué consistieron las referidas acciones.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, este Instituto concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de la Tesorería del Congreso con el objeto de que informe en qué consistieron las acciones que realizó ante la Secretaría de Administración y Finanzas para incorporar a su presupuesto el recurso a que se refiere el artículo Transitorio Décimo Cuarto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2024 y si de estas se generó o no una expresión documental. En caso de que, se generara uno o varios documentos deberá entregarlos a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4005/2024

Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.